



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00826-00

Se resuelve la tutela de **Miller Rafael Pastrana Valdeblanquez** contra **Bancolombia S.A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**Antecedentes**

1. El accionante pretende la entidad accionada resuelva de fondo el derecho de petición en el que solicitó diversa información, pues en su criterio se le ha negado de manera injustificada la entrega del archivo denominado “Modificaciones en Línea”, mediante el cual pretende conocer la fecha exacta en que fue reportada la información negativa que en su contra reposa en las centrales de información crediticia.

2. **Bancolombia S.A.** precisó que el pasado 27 de septiembre dio respuesta clara a cada uno de los puntos reclamados en el derecho de petición, oportunidad en la que además entregó copia de todos los documentos. Recordó la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido para indicar que la inconformidad con la respuesta obtenida no es una vulneración a este derecho.

En lo que tiene que ver con las “Modificaciones en Línea” precisó que se trata de un documento confidencial entre la fuente y el operador. Y señaló: “No obstante, si lo que requiere y que se desprende del escrito de tutela es el reporte emitido por Novedat “Estadístico de reclamos o modificaciones” No es eso lo que solicita en la petición por lo que la entidad que represento no podría vulnerar el derecho de petición de una petición que no realizo”.

3. **Experian Colombia S.A.** manifestó que los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual entre el titular y la fuente. Igualmente, que “(...) los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantiza para todas las partes involucradas”. Sobre la información negativa que en sus bases de datos reporta el quejoso, dijo, se encuentran cumpliendo el periodo de permanencia del reporte negativo la terminada en \*5577 con caducidad en junio de 2023, y la terminada en \*5578 cuya caducidad acaecerá en julio de 2022.

4. **Cifin SAS (TransUnion®)** informó que para el accionante registran dos reportes negativos, ambos con Bancolombia, los cuales corresponden a la obligación No 085578 extinta y recuperada el 26 de enero de 2021 después de haber estado en mora, cumpliendo un término de permanencia hasta el 16 de enero de 2023, y por la obligación No 085577 extinta y recuperada el 27 de abril de 2021, luego de haber estado en mora, cumpliendo un término de permanencia hasta el 17 de abril de 2023. En suma, que el dato se encuentra cumpliendo el periodo de permanencia y el operador no puede modificar, actualizar,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta última.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021, en orden a lo cual se recuerda que la acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley. En esta oportunidad, como la acción de tutela se dirige contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>2</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015<sup>3</sup>.

Es importante destacar que según el artículo 33 del CPACA, el derecho de petición puede ejercerse por usuarios ante instituciones privadas en los siguientes términos: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”*.

Descendiendo al caso en particular evidencia la suscrita que la respuesta otorgada por la entidad financiera al derecho de petición, específicamente lo que corresponde a la entrega

<sup>1</sup> Artículo 42 -numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> La respuesta debe ser *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio)*. Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)*. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

del documento denominado “Modificaciones en Línea”, no fue resuelta acorde con lo planteado. En efecto, según los argumentos que fundan el contenido del derecho de petición se extrae que su finalidad es determinar el estricto cumplimiento a los parámetros del art. 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte del banco, por ello, la negativa a entregar el soporte donde el usuario constante la fecha en que fue hecho el reporte negativo, es violatoria del derecho de petición. Ahora, si como lo determinó la accionada en su respuesta, esa información puede verificarse en el reporte emitido por Novedat “Estadístico de reclamos o modificaciones” o en su defecto en el de “Modificaciones en Línea” es de su resorte hacer la entrega al peticionario, y si es que alguno de ellos contiene información de terceros, cercenar esos datos y entregar los que fidedignamente correspondan a los reportes que se están enrostrando como ilegales.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Conceder** la protección del derecho fundamental de petición.

**Segundo: Ordenar** al representante legal de **Bancolombia SA** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia entregue al señor Miller Rafael Pastrana Valdeblanquez el reporte emitido por Novedat “Estadístico de Reclamos o Modificaciones” o en su defecto el de “Modificaciones en Línea”, con el cual se compruebe de manera fidedigna las fechas en los que fueron reportados los vectores de comportamiento crediticio que son objeto de debate; réplica que deberá ser notificada, informada y/o comunicada al petente de forma efectiva.

**Tercero: Notificar** esta decisión por el medio más expedito.

**Cuarto: Advertir** a la tutelada que el cumplimiento del fallo es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Molina Palacio**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b021ee6eb118d83a6e751db2cf5728d3685d43c565aa6e5d32f369cd1f2adaf**

Documento generado en 11/10/2021 10:39:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**